

Auto No. 1932
Radicado: 17653-60-00-074-2020-00001-00, 17653-60-00-000-2020-00081-00 Ruptura NI 5323 (Ley 906 de 2004)
Condenado: YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ
Identificación: 1,112,768,847
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC. 2
Asunto: Liberación Definitiva
Fecha del auto: Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ fue condenado (a) a la pena principal de Treinta y dos (32) meses de prisión como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC.2 y multa de 01 smmv año 2020.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Diez (10) meses, veintiseis punto cinco (26.5) días, en auto No. 0286 del 16 de febrero de 2022 y se expidió la correspondiente boleta de libertad; el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se modificó en auto de sustanciación el periodo de prueba a Diez (10) meses, veinte punto cinco (20.5) días.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 1932
Radicado: 17653-60-00-074-2020-00001-00, 17653-60-00-000-2020-00081-00 Ruptura NI 5323 (Ley 906 de 2004)
Condenado: YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ
Identificación: 1,112,768,847
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC. 2
Asunto: Liberación Definitiva
Fecha del auto: Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa de 01 smlmv año 2020 a la cual también fue condenado(a) y al NO verificarse cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,112,768,847 dentro del proceso con radicado No. 17653-60-00-074-2020-00001-00, 17653-60-00-000-2020-00081-00 Ruptura Ni 5323 (Ley 906 de 2004), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ**, identificado con la c.c. No. 1,112,768,847 dentro del proceso con radicado No. 17653-60-00-074-2020-00001-00, 17653-60-00-000-2020-00081-00 Ruptura Ni 5323 (Ley 906 de 2004).

TERCERO: INFORMAR al señor Juez Fallador que al NO verificarse cancelación de la **MULTA** de 01 smlmv año 2020, si aún no lo hubieren hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Para el efecto la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos tendrá en cuenta el oficio 801-1264-2012 suscrito por la Representante Legal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.¹

¹ Los fallos judiciales ejecutoriados después del decreto de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, esto es, después del 2 de Septiembre de 2011, deberán remitirse al Ministerio de Justicia y

Auto No. 1932
Radicado: 17653-60-00-074-2020-00001-00, 17653-60-00-000-2020-00081-00 Ruptura NI 5323 (Ley 906 de 2004)
Condenado: YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ
Identificación: 1,112,768,847
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC. 2
Asunto: Liberación Definitiva
Fecha del auto: Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CUARTO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2023.

Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Agente del Ministerio Público
Pasa hoy _____

YOLIAN FERNANDO ECHEVERRY RUIZ
Condenado (a)

Defensor Público

ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA
Secretario

del Derecho para el ejercicio de la acción de cobro y si se trata de fallos ejecutoriados antes de la expedición de dicho decreto, su cobro corresponderá a la D.N.E. hoy en liquidación.